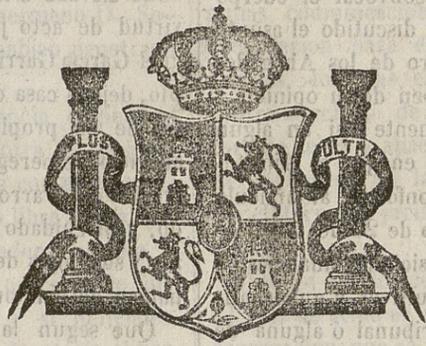


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 6 de Diciembre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### ARRIENDO DEL SERVICIO DE BAGAJES EN LOS 15 CANTONES DE LA PROVINCIA.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo del servicio de bagajes para los cantones de Valladolid, Olmedo, Ataquines, Tordesillas, Medina del Campo, Alcajos, Villardefrades, Medina de Rioseco, Mayorga, Peñafiel y Quintanilla de Abajo, cuya subasta se anunció con el pliego de condiciones publicado en los Boletines oficiales de 30 de Octubre, 4 y 15 de Noviembre últimos, ni admitiéndose las proposiciones presentadas en Mojados y Ceinos, por exceder del máximo de la subvención fijada por este Gobierno, he resuelto que se proceda á nueva subasta en los 15 cantones indicados, con las formalidades y requisitos consignados en el citado pliego, señalando para que tenga efecto el Jueves 20 del corriente mes, y hora de las doce de

su mañana, Valladolid 5 de Diciembre de 1860.=P. I., Antonio de Castilla.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La organizacion del Ministerio público ha sido objeto de repetidas disposiciones encaminadas á rodearle del prestigio y autoridad que requiere la importancia de sus funciones. Créose para los Juzgados de primera instancia, con carácter permanente desde el momento de su instalacion; dotósele de atribuciones propias; fijáronse las relaciones de subordinacion entre sus diversas categorías, y por último se le dió aquella unidad de accion necesaria para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Porque llamado el Ministerio fiscal á defender en los Tribunales el interés colectivo y social, representante de la ley, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar en beneficio de la Administracion de justicia, agente inmediato del poder supremo á quien está confiada la tutela de tan sagrados derechos, debe formar un cuerpo, que inspirándose de una sola idea y obedeciendo á un solo pensamiento, transmita rápidamente su impulso desde el primer eslabon de la cadena que arranca del Ministro de Gracia y Justicia hasta los agentes subalternos en toda la extension de su escala gerárquica. Este es el verdadero sentido y esta la razon del principio de unidad que, con el de independencia y responsabilidad, constituyen las bases de la organizacion actual del Ministerio público. En ellas se fundó el Real decreto de 9 de Abril de 1858 para considerar al Ministro de Gracia y Justicia como Jefe supremo de todo él; al Fiscal del Supremo Tribunal como Jefe comun de los Fiscales de las Audiencias, y á estos con el mismo carácter en sus respectivos distritos. Y á la verdad, debiendo ser la accion pública una é indivisible, era necesario que el Fiscal del Tribunal

Supremo ejerciese una inspeccion superior sobre todos los Fiscales de las Audiencias; les dictase las instrucciones oportunas, y constituyese el centro general de unidad. Los fiscales de las Audiencias deben á su vez tener las mismas facultades respecto de los Promotores, que no son otra cosa que sus agentes en los Juzgados de primera instancia. Así organizado el Ministerio fiscal, y conferido todo el ejercicio de la accion pública á los Fiscales, es además necesaria la intervencion de otros agentes, sin cuya ayuda no podrian aquellos despachar el cúmulo de negocios que la ley confia á su cuidado. Los Tenientes y Abogados fiscales, llamados á prestar este auxilio, forman con el Fiscal un cuerpo, y son en realidad su consejo; pero es tambien evidente que á los ojos de la ley el centro de unidad para la direccion de los negocios, así como el ejercicio de la accion pública, residen especialmente en el Fiscal: los Tenientes y Abogados fiscales entran á participar de sus atribuciones bajo la direccion y vigilancia de los Fiscales. Esta alta direccion es la que constituye la verdadera unidad y la sola posible, pues basta examinar la estadística de las causas y negocios que se despachan en las Audiencias, para convencerse de que raya en lo imposible que un Fiscal pueda enterarse de todos los escritos y pretensiones que en su nombre se deducen, con aquel detenido estudio y minucioso exámen que seria necesario para que sobre él pesara la exclusiva responsabilidad de todos ellos. Mirado á la luz de estas reflexiones, el art. 9.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 exige una pronta reforma, porque llevando el principio de unidad hasta sus últimas consecuencias, fija en los Fiscales solos la representacion única de todos los actos de su Ministerio y contra su propósito irroga daños y entorpecimientos al servicio público.

Estos inconvenientes que la experiencia ha puesto de manifiesto á los que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia añade el lamentable abandono en que, por falta absoluta de tiempo, se halla la inspeccion superior

que el mismo y los demas Fiscales deben ejercer respectivamente sobre sus subordinados, hacen indispensable que se autorice á los Tenientes y Abogados fiscales para firmar los escritos y pretensiones que presenten al Tribunal en los negocios que les sean encomendados por delegacion: es igualmente necesario respetar la libertad de conciencia en el despacho de los negocios dentro de ciertos limites racionales; y sin ofender el principio de la accion única que exige el interés público, es tambien útil por extremo alentar los esfuerzos del estudio y del talento con las recompensas debidas al mérito y al trabajo.

Todas estas ventajas se obtienen con la reforma del art. 9.º del citado Real decreto, adoptando los principios de la sana doctrina practicados con el mejor éxito en otros países. Segun ellos la accion pública se ejerce siempre á nombre del Fiscal, aun cuando el Teniente ó Abogado firmen las peticiones por delegacion, así como llevan la palabra y presentan las conclusiones ante el Tribunal cuando asisten á informar en estrados; en los negocios ordinarios y corrientes la delegacion es general; en los graves de suyo, ó en que interviene una circunstancia cualquiera que reclame la atencion, bien se reserva el mismo Fiscal su despacho, ó previene á los encargados de él que antes de presentar los escritos ó conclusiones los sometan á su exámen. En todo caso puede dictar las instrucciones que estime convenientes. Así se logra alcanzar la unidad de la accion pública haciendo concurrir todos los esfuerzos individuales á un fin comun en beneficio de la pronta y mas imparcial Administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. el adjunto proyecto de reforma, cree dar un gran paso á favor de la institucion fiscal, haciendo posible su accion rápida y directa en el despacho de los negocios y causas con el exacto cumplimiento de la ley.

Por tales motivos tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1860.=



SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—  
El Ministro de Gracia y Justicia, San-  
tiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el art. 9.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 que organizó el Ministerio público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias son los encargados personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo Tribunal. Los Tenientes y Abogados fiscales participan de ellas á nombre y bajo la direccion de los Fiscales.

Art. 2.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oido el Ministerio público entre el Teniente y los Abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los Fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismos aquellas causas ó negocios en que por su gravedad ó por cualquier otra circunstancia juzguen conveniente su intervencion personal.

Art. 3.º Los Tenientes y Abogados fiscales autorizarán con su firma las peticiones, dictámenes ó censuras que extendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos á nombre del Fiscal, expresando al firmar que lo hacen por delegacion: llevarán la palabra en estrados con todo el lleno de la representacion fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitucion de otro, ó por delegacion expresa: oirán las notificaciones de las resoluciones que recaigan: presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio, y sin perjuicio del principio de unidad consignado en el artículo 1.º

Art. 4.º Los Fiscales, sin embargo, podrán dar instrucciones al Teniente y Abogados fiscales, así como á los demas subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes antes de su presentacion. Tambien podrán oir al cuerpo fiscal compuesto de los Tenientes y Abogados fiscales, y pedir instrucciones al superior inmediato si las circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquel diere para la direccion de la accion pública serán obligatorias. Los Tenientes y Abogados fiscales á su vez consultarán con los Fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.º En cualquiera de los casos indicados, si el Fiscal no se conforma con la opinion del Teniente ó Abogado fiscal encargado del despacho de un negocio, y el Teniente ó Abogado insis-

tieren en la suya, podrá el Fiscal despacharlo por sí, ó convocar el cuerpo fiscal; y despues de discutido el asunto encomendarlo á otro de los Abogados fiscales que participen de su opinion.

Art. 6.º Finalmente, si en algun negocio de aquellos en que el Ministerio fiscal es oido conforme al artículo 5.º del Real decreto de 28 de Abril de 1854 ú otras disposiciones análogas, y en los asuntos consultivos y gubernativos, creyese un Tribunal ó alguna de las Salas despues de visto el dictámen del Teniente ó Abogado fiscal, que para mayor instruccion conviene oir al Fiscal, podrá acordar que se le pase de nuevo á este efecto. El Fiscal podrá ratificar el anterior dictámen, ó separarse de él segun lo estime mas justo.

Art. 7.º El art. 9.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 se entenderá modificado con arreglo á las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en relevar á D. Joaquin Escario del cargo de Intendente general de Ejército y Hacienda de las Islas Filipinas, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándome utilizar sus buenos servicios oportunamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la Isla de Luzon y adyacentes, en el Archipiélago filipino, á D. Sebastian de Leon y Navarrete, Presidente del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que por cédula testamentaria de 1829 elevada á instrumento público en virtud de acto judicial, D. Diego Miguel Garcia Garrido, vecino de este pueblo, dejó la casa que habitaba y un ban- cal de su propiedad para hospital y acogidas de peregrinos, bajo la administracion del Párroco y primer beneficiado, y al cuidado de Ana Melchor Cabezas y sus hijos de mayor á menor que habian de habitarla:

Que segun la cláusula octava del testamento, esta fundacion debia tener su fuerza y vigor, prévia la venia y aprobacion del Rdo. Obispo, y quedarían los bienes para ser divididos entre los herederos si por falta de esta aprobacion no podia llevarse á efecto;

Que con copia del testamento, y acompañada de otros documentos pertenecientes, D. Juan Garcia Martinez presentó demanda en Agosto de 1859 para que el Juzgado declarase nula y de ningun valor ni efecto esta obra pia, y pusiera la casa y ban- cal á disposicion de los herederos del fundador, puesto que, hubiérase obtenido ó no la aprobacion del diocesano, era nula la fundacion, toda vez que faltaba la Real licencia que atendido su carácter de perpetuidad exigia la ley; aparte tambien de que no habitaba actualmente el edificio la Ana Melchor ó sus descendientes como habia prescrito el fundador:

Que emplazado á consecuencia de esta demanda el Cura párroco de Sorbas por su calidad de administrador de la obra pia, recurrió en consulta al diocesano, que pasó los antecedentes del asunto al Tribunal eclesiástico:

Que este, de cuya comunicacion aparece que en 1830 y 1831 fué aprobada la fundacion por el Prelado de la diócesis, y que entonces se reputó innecesaria la licencia Real porque no se trataba de la fundacion de un vínculo ó capellanía, sino de una obra pia eclesiástica para la Beneficencia, acordó que se debia dar conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, toda vez que á la Hacienda estaba encomendada en el dia la defensa de tales bienes con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que en su vista el Gobernador, fundándose en que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 prohibe á los Tribunales que admitan demandas contra los bienes de que se halla incautada la Hacienda pública sin que antes se hayan reclamado gubernativamente, requirió de inhibicion al Juzgado, resultando este conflicto:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847 que prohibe á los Tribunales admitir demandas en que se controvertan intereses del Estado sin prévia calificacion de haber recaido resolucion por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, con arreglo al cual los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en via gubernativa:

Visto el art. 173 de la instruccion

de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativa, y sídole negada:

Considerando:

1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera la presentacion del documento necesario para acreditar que ya se habia hecho la reclamacion gubernativamente y sido negada por la Hacienda podrá constituir en el procedimiento una causa de nulidad, cuya calificacion corresponde á la Autoridad judicial, la cual tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar esta competencia:

2.º Que la demanda se dirige exclusivamente á esclarecer un punto de derecho comun, cual es el de si se ha cumplido ó no fielmente y con arreglo á derecho una disposicion testamentaria, y á ejecutar esta misma disposicion, distribuyendo en caso negativo ciertos bienes entre los herederos del testador de la manera que este habia dejado establecido;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Valdeolmos, vecino de Villanueva de Guadamejú, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Martin Chico, porque al acotar de nuevo y rectificar los lindes de ciertos campos baldíos que este último habia comprado al Estado, despojó al querellante de parte de unas hazas de su propiedad en los sitios denominados Peña del Tejar y Cuesta de Perales, término del mismo pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme habia sido solicitado, y resultando que quien habia alterado los limites de los campos en cuestion era Julian Sevilla, de la misma vecindad, el demandante solicitó del Juzgado se entendiera el interdicto contra Sevilla por ser el que se habia aprovechado del despojo:

Que antes de que se decretase la restitucion, practicada ya la informacion testifical, el Gobernador de la provincia en virtud de que Julian Sevilla, á la vez Síndico del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú, habia procedido á la operacion de que se quejaba Valdeolmos á consecuencia de un acuerdo de la municipalidad, el cual, si bien no constaba en el libro de actas de la misma, parecia haber sido tomado á

instancia de Chico para que por aquella se le fijasen los linderos de su nueva propiedad; y estimando aquella Autoridad habia en el caso presente un acuerdo administrativo que podia ser invalido por el interdicto, ofició al Juzgado requiriéndole formalmente de inhibicion:

Que habiéndose suscitado la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.323 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que el Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de los terrenos sitos en su término:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que en el interdicto entablado por D. Gregorio Valdeolmos no se produce ninguna queja contra la Administracion porque esta haya comprendido en los límites de los bienes comunes y propios del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú algun terreno;

2.º Que no apareciendo suficientemente probada, en el caso que motiva la presente competencia, la existencia de la providencia administrativa que se trate de invalidar por medio del interdicto, y que aunque así fuera, concedida á Martin Chico la posesion en los baldíos comprados al Estado, y habiendo perdido el carácter aquellos bienes de comunales, no estaba en la esfera de las atribuciones del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú entrar á decidir ni determinar cuál fuesen sus límites en consecuencia con los de otros campos colindantes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que á consecuencia de causa formada á D. José Royo por insultos á D. Carlos Ocon, al dictar sentencia la Audiencia del territorio mandó proceder contra di-

cho Alcalde por el cargo que le resultaba por haber dejado de perseguir una falta cometida por su hermano D. Sebastian, cuyos ganados habian penetrado en terrenos vedados:

Que en su consecuencia empezó el Juez las actuaciones contra el Alcalde, despues de conformarse con el Promotor, que reputó el caso libre de la autorizacion del Gobernador, porque la omision del Alcalde no procedia de funciones administrativas y sí judiciales, por lo cual se recibió indagatoria al procesado; se le mandó prender ó prestar fianza, y embargarle bienes á las resultas de la causa:

Que el Gobernador sostuvo la necesidad de la autorizacion, porque el hecho procedia de las funciones gubernativas del Alcalde, á quien compete castigar las faltas; y dado conocimiento al Promotor, conoció su primer error, rectificó su anterior censura y aceptó el parecer del Gobernador, mandando entónces el Juez, de acuerdo con el Promotor, reponer la causa á su principio y pedir la autorizacion:

Que del sumario instruido de antemano resultó, segun diversas declaraciones, que la falta cometida por los pastores del ganado de D. Sebastian Ocon, hermano del Alcalde Don Carlos, fué denunciada en union con otras al Teniente Alcalde del Redal por hallarse á la sazón ausente el Alcalde; y al regresar este al pueblo, luego que se enteró de lo ocurrido por habersele quejado de que su hermano no habia sido castigado, resolvió inhibirse inmediatamente del asunto, ya porque la denuncia no habia sido hecha ante su autoridad, ya porque se trataba de un hermano suyo:

Que atendiendo á estas circunstancias, invocadas y probadas en el expediente por el interesado, el Gobernador negó la autorizacion por creerlo irresponsable del hecho que se le imputaba:

Considerando que el Alcalde Don Carlos Ocon no tuvo parte alguna en la omision que se le imputa por hallarse justificada su ausencia al tiempo en que se verificó la denuncia contra su hermano, y por haberse inhibido del conocimiento del negocio luego que llegó á su noticia en razon á los vínculos que le unian al denunciado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde de Rillo D. Joaquin Vicente, y al Teniente Alcalde del mismo punto Don Urbano Villuendes, del que resulta:

Que el Alcalde de Pancrudo dirigió al primero de dichos funcionarios algunas comunicaciones solicitando su cooperacion para ejecutar sus providencias, tomadas en juicios de faltas contra vecinos de Rillo que habian cortado leñas y apacentado sus ganados en la dehesa de las Lomas, situada en el término jurisdiccional de Pancrudo:

Que así el Alcalde como el Teniente Alcalde de Rillo se negaron á prestar la cooperacion que se les pedia, fundándose en que no estaba acreditado que se hubiese acotado el terreno de la citada dehesa, y añadió el Alcalde que el Juez del partido habia dictado una sentencia revocatoria de la del Alcalde de Pancrudo en otros juicios de faltas análogas á los que habian promovido estas contestaciones:

Que el Alcalde de Pancrudo remitió al Juzgado los antecedentes querellándose de la conducta del Alcalde de Rillo, y se probó por confesion del mismo que no existia la sentencia revocatoria de que habia hecho mérito, refiriéndose tan solo, segun manifestó, á lo que se decia de pública voz:

Que con tales antecedentes, pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, fundándose en que procede aplicar al Alcalde de Rillo los artículos 226 y 228 del Código por haber cometido falsedad en la narracion de los hechos, y negarse á prestar la debida cooperacion para la Administracion de justicia, siendo en este concepto culpable tambien el Teniente de Alcalde, á quien le hizo extensiva la demanda de autorizacion:

Que V. S. la denegó entendiéndolo como el Consejo provincial que el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron persuadidos de que cumplian con su deber defendiendo los derechos que sus administrados creen tener en la referida dehesa, y que no puede imputarse delito de falsedad al primero porque no hubo mala fé en referirse á lo que de público se decia acerca de la providencia del Juzgado; sin embargo de todo lo cual impuso V. S. una multa á los dos funcionarios de quienes se trata porque faltaron á las consideraciones debidas en un negocio á que estaba interesada la recta Administracion de justicia:

Visto el art. 226 del Código penal vigente, que señala la pena que corresponde al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, y en su caso 4.º declara que se comete falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.º Que en la serie de hechos que en este asunto aparecen resulta que el Alcalde y Teniente de Rillo obraron por ignorancia y sin malicia aparente:

2.º Que así lo estimaron V. S. y el Consejo provincial, competentes como

ninguno para calificar las intenciones y los móviles de sus subordinados:

3.º Que el Alcalde de Rillo y su Teniente fueron sin embargo castigados gubernativamente con una multa que les impuso V. S. por no haber guardado las debidas consideraciones á su colega de Pancrudo, que es la única falta de que verdaderamente resultan responsables:

4.º Que es incuestionable que no existe delito de falsedad cuando no hay ni puede haber malicia ni ánimo de delinquir:

5.º Que esta doctrina es aplicable igualmente á la falta que pudo haber cometido la Autoridad de Rillo respecto á los exhortos ó comunicaciones de la de Pancrudo:

6.º Que en la conducta observada por el Alcalde y Teniente de Rillo no se hecha de ver mas que un exceso de celo, castigado ya en la parte digna de correccion por V. S.

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

#### Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de 18 de Noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este Ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redencion pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitucion habia sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos:

Visto el art. 148 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que declarada nula una sustitucion, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redencion:

Considerando que si bien este caso no está previsto en la ley, por el artículo 148 citado se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario, cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con mas razon debe admitirsele á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud:

Considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redencion;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto propietario cuya sustitucion se declare nula se le admita la redencion

del servicio de las armas siempre que la solicite en el tiempo que previene la ley.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1860. =El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. =Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisca de Paula Gea en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa María:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que el espresado mozo alegó en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaracion de testigos reunir las circunstancias de dicha escepcion:

Considerando que, si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sirviendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matrícula, sino por haberle alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa María en el reemplazo de 1834:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reúne las circunstancias exigidas por la regla primera del artículo 77, y por tanto no priva de la calidad de hijo único al quinto Rafael;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860. =Posada Herrera. =Sr. Gobernador de la provincia de...

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En la Comisaría de Vigilancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, se hallan depositados un pantalon de

lana dulce con franja, al parecer recién lavado, y una chaqueta agabanada de munilla, forrada de muleton; cuyas prendas han sido entregadas por Miguel Alonso, de esta vecindad, domiciliado en la calle de Bodegones, núm. 9.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de su dueño, pueda presentarse á recoger dichas prendas en la espresada Comisaría. Valladolid 4 de Diciembre de 1860. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.*

Circular para la remision de los estados del pago de los Maestros é inversion de material en las escuelas públicas, con el estado del número de niños y niñas que asisten á las particulares.

Segun lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último, se han remitido por esta Junta á los Sres. Alcaldes de la provincia los oficios y estados correspondientes para el pago de los Maestros en el trimestre que vence en fin del actual, en sustitucion de los libramientos que antes se remitian. Con el objeto de no multiplicar el trabajo, prevendrán los Sres. Alcaldes á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas, al tiempo de pagarles el trimestre, que en la inversion de fondos para el material de las escuelas, pongan lo gastado en todo el año en cada una de las casillas del estado, y en las observaciones lo que les parezca conveniente para mayor claridad.

Al remitir los estados referidos los Sres. Alcaldes antes del 10 de Enero, segun está prevenido, donde hay escuelas particulares remitirán nota del número de los que en este mes han asistido á cada una de las escuelas superiores, elementales é incompletas de niños y niñas, así como á las de párvulos ó adultos, para que esta Junta pueda dar el debido cumplimiento á lo que está prevenido. Valladolid 3 de Diciembre de 1860. =El Vicepresidente, Calisto F. de la Torre. =Manuel Santos Martín, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.*

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice, padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año próximo de 1861, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto esponerle al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, para oír de agravios; pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna. Villagarcía de Cam-

pos 1.º de Diciembre de 1860. =El Alcalde Presidente, José Manuel Manso. =Valentin de Prado, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldea de San Miguel.

Cabezón de Valderaduey.

San Miguel del Pino.

*Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.*

Con la competente autorizacion se venden 93 fanegas, 2 celemines y 3 cuartillos de morcajo, y 12 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos de trigo, de los propios de esta villa; para el remate está señalado el día 8 de Diciembre próximo, á las once del día y sitio de la Casa Consistorial. Villabañez 30 de Noviembre de 1860. =Eusebio Burgueno.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Valladolid 2 de Diciembre de 1860.

Reales. Cen.

Han ingresado en este día correspondiente á 52 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de. . . 12,316

Se ha devuelto á peticion de 4 interesados la cantidad de. . . . . 7,819 36

El Director de semana,  
Julian Revenga Daviña.

*Compra de Créditos y Títulos de la Deuda del Estado.*

En la Agencia de los Sres. Recio y García, calle Nueva de la Victoria, número 14, se compran Títulos de la Deuda del personal, Créditos en expedientes de esta clase, y se toman para negociar y hacer efectivos toda clase de Créditos contra el Estado y los particulares y empresas.

Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y transportes.

Tambien se aceptan los poderes para recoger Títulos del personal en la Direccion de la Deuda.

**INTERESANTE.**

En la ciudad de Valladolid, en el sitio mas apreciable y en la calle de mayor concurrencia y tránsito, se arrienda un magnífico local, dispuesto para un café, casa de comercio, imprenta, oficinas, ebanistería ó cuanto en él se quiera establecer en grandes proporciones. Dirigirse á D. J. M. P., plazuela del Rosario, número 16.

**AGENCIA DE NEGOCIOS**

EN VALLADOLID,

calle de los Moros, número 4.

En la misma se forman amillaramientos, repartimientos y cuentas de propios. Se hacen pagos de censos de ventas de Bienes Nacionales, y se admiten suscripciones para todos los negocios anuales municipales, poderes para todos los referidos que pendan en esta y en la Corte, por la retribucion mas equitativa á todas las estipuladas por los que se dedican á esta clase de negocios.

El día 15 del mes de Noviembre se perdió un galgo, cuyas señas son las siguientes: edad catorce meses, pelo negro, calzado de blanco en tres patas, pecho y punta de la cola. La persona que lo hubiese encontrado puede dirigirse en la villa de Rueda á D. Dionisio Bravo, ó á esta redaccion: se le pagarán los alimentos y se le dará el hallazgo.

**ARANCELES JUDICIALES**

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos; conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo, para que aquél pueda ser mas completo, indicaremos que las principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ. — Juicios de conciliacion. — Juicios verbales. — Pleitos ordinarios. — Juicios ejecutivos y sumarios. — Abintestatos, testamentarios y concursos. — De los Alguaciles y Porteros. DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, HOMBRES BUENOS Y FIELES DE FECHOS. — Causas criminales.

PERITOS. — De los contadores de cuentas y particiones. — De los revisores de letras antiguas y sospechosas. — De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza. — De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia. — De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio. — De los Artesanos y menestrales. DISPOSICIONES GENERALES. — Papel sellado. — Derechos dobles. — Derechos por Analogía. — Derechos comunes. — Derechos por pliego. — Derechos por horas. — Derechos por razon de horas y sitios. — Anotacion de los derechos. — Negocios por pobres. — Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros. — Negocios de menor cuantía. ADVERTENCIAS.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la redaccion de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 7.